



GACETA OFICIAL DEL ESTADO MONAGAS

AÑO LXXIII MES XI 08 DE NOVIEMBRE DE 2011
MONAGAS - VENEZUELA

Nº EXTRAORDINARIO
15 EJEMPLARES

ART. 12º.- La Gaceta Oficial del Estado Monagas continuará editándose con el mismo nombre en la Imprenta del Estado.

ART. 13º.- La Gaceta Oficial del Estado Monagas, se publicará mensualmente sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardos los actos oficiales que hayan de publicarse.

PARAGRAFO UNICO: Las ediciones extraordinarias de la Gaceta Oficial tendrán una numeración especial.

ART. 14º.- Las Leyes, Decretos, Resoluciones y demás actos oficiales tendrán el carácter de públicos, por el sólo hecho de aparecer en la Gaceta Oficial del Estado Monagas y los ejemplares de ésta tendrán fuerza de documento público.

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES DEL ESTADO MONAGAS
MATURIN, 09 DE ENERO DE 1.998

SUMARIO

REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO MONAGAS.

EL CONSEJO LEGISLATIVO SOCIALISTA DEL ESTADO MONAGAS

Decreta

La siguiente:

REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO MONAGAS

Artículo 1: Se reforma el artículo 10 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 10.- Corresponde a la Procuraduría General del Estado Monagas, emitir su opinión en los contratos:

1. De interés Público Estatal;
2. Cuyos montos sean superiores a veinte mil (20.000) unidades tributarias,
3. Que comprometan más de un ejercicio fiscal,

Parágrafo Único: Se entiende por contrato de interés público estatal los celebrados con estados o entidades oficiales extranjeras; o con sociedades no domiciliadas en Venezuela. Su celebración requerirá la aprobación de la Asamblea Nacional.

Artículo 2: Se reforma el artículo 13 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 13.- Los contratos de asesoría jurídica a ser suscritos por los órganos y entes de la Administración Pública Estatal Central y Descentralizada, requieren la autorización previa y expresa de la Procuraduría General del Estado Monagas, de conformidad con la normativa correspondiente.

A tal efecto, la Procuraduría General del Estado Monagas, deberá dictar un instructivo con las con-

diciones y trámites para la obtención de la autorización respectiva.

Artículo 3: Se reforma el artículo 15 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 15.- Corresponde a la Procuraduría General del Estado Monagas, asesorar jurídicamente a los órganos del Poder Público Estatal. La Procuraduría General del Estado Monagas, dará asesoraría jurídicamente a los entes descentralizados funcionalmente en las materias que lo estimen conveniente mediante consultas u otras formas de asesoría, las cuales deberán ser tramitadas a través del respectivo órgano de adscripción. Las consultas relacionados con los derechos, bienes e intereses patrimoniales del Estado Monagas, serán de carácter previo.

Toda consulta debe ser consignadas ante la Procuraduría General del Estado Monagas, acompañadas de los expedientes respectivos, debidamente sustanciados, los cuales deberán contener la opinión jurídica de sus correspondientes consultorías jurídicas, en caso de que existieren.

Los Municipios tramitarán sus consultas a través de sus máximas autoridades ejecutivas, acompañadas del expediente respectivo debidamente sustanciado, el cual debe contener la opinión jurídica de sus correspondientes órganos asesores o de la Sindicatura Municipal.

Artículo 4: Se reforma el artículo 16 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 16.- Las consultoras o consultores jurídicos de la Gobernación del Estado y demás dependencias de la misma, están obligadas u obligados a prestar su colaboración a la Procuraduría General del Estado Monagas, en

los términos que establezca esta Ley; a tal efecto deben:

1. Sustanciar los expedientes a ser sometidos a la consideración de la Procuraduría General del Estado Monagas;
2. Remitir, en cada caso, la opinión jurídica que les merezca el asunto sometido a consulta a la Procuraduría General del Estado Monagas, así como los documentos y demás recaudos que sustenten dicha opinión;
3. Remitir las exposiciones de motivos de los proyectos de instrumentos jurídicos a ser sometidos al estudio y consideración jurídica de la Procuraduría General del Estado Monagas.
4. Remitir los recaudos sobre los asuntos que deba conocer la Procuraduría General del Estado Monagas, y que ésta les requiera.

Las funcionarias y funcionarios referidos en el encabezamiento de este artículo, deben enviar a la Procuraduría General del Estado Monagas, copia de los dictámenes y opiniones emitidos en el desempeño de sus funciones, relacionados con los derechos, bienes e intereses patrimoniales del Estado Monagas, a los fines de unificar los criterios jurídicos de la Administración Pública Estatal.

Artículo 5: Se reforma el artículo 18 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 18.- Corresponde a la Procuraduría General del Estado Monagas, la revisión jurídica previa de los proyectos de leyes a ser sometidos al Consejo Legislativo Socialista del Estado Monagas, cuya iniciativa corresponda al Poder Ejecutivo Estatal.

El Consejo Legislativo Socialista del Estado Monagas, podrá requerir la opinión de la Procuraduría General del Estado Monagas, en relación a Proyectos de leyes sometidos a su consideración, cuando así lo considere pertinente.

Artículo 6: Se reforma el artículo 26 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 26.- Para los fines de esta Ley, se entiende por autonomía organizativa de la Procuraduría General del Estado Monagas, la potestad para definir, establecer y ejecutar su estructura organizativa.

Artículo 7: Se suprime el artículo 30.

Artículo 8: Se reforma el artículo 32 el cual quedará redactado de la siguiente manera, y que pasa a ser en lo adelante el artículo 31:

Artículo 31.- Actúan con el carácter de Auxiliares del Procurador o Procuradora General del Estado Monagas:

1. La Consultora o el Consultor Jurídico de la Gobernación del Estado y las o los consultores jurídicos de las Secretarías o de sus órganos

desconcentrados, en quienes el Procurador o Procuradora General del Estado puede sustituir, mediante oficio, su representación para que representen en sede administrativa o judicial aquellos asuntos relacionados con dichos organismos.

2. Las abogadas y los abogados distintos a los funcionarios o funcionarias de la institución, contratados o contratadas para prestar servicios temporales al organismo, o para atender determinados asuntos en defensa de los derechos, bienes e intereses patrimoniales del Estado, en quienes el Procurador o Procuradora haya conferido la capacidad de postulación, mediante poder otorgado con las formalidades legales correspondientes.

3. Las abogadas y los abogados, funcionarios o funcionarias pertenecientes al Consejo Legislativo Socialista del Estado Monagas, o a la Contraloría del Estado Monagas, para atender determinados asuntos en defensa de los derechos, bienes e intereses patrimoniales del Estado derivado de asuntos de interés de estas instituciones.

4. Los funcionarios y funcionarias o autoridades públicas en quienes el Procurador o Procuradora General del Estado haya otorgado sustitución.

Artículo 9: Se reforma el artículo 36 el cual quedará redactado de la siguiente manera, y que pasa a ser en lo adelante el artículo 35:

Artículo 35.- La Procuraduría General del Estado Monagas estará a cargo y bajo la dirección del Procurador o Procuradora General del Estado, quien ejercerá las atribuciones establecidas en la Constitución del Estado y las leyes.

El Procurador o Procuradora General del Estado será designado o designada por el Gobernador o Gobernadora con la autorización de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Legislativo Socialista del Estado Monagas, dentro de los treinta (30) días siguientes a su juramentación, y podrá ser removido o removida una vez designado o designada el nuevo Procurador o Procuradora.

Artículo 10: Se reforma el artículo 37 el cual quedará redactado de la siguiente manera, y que pasa a ser en lo adelante el artículo 36:

Artículo 36.- Para ser Procurador o Procuradora General del Estado se requiere:

1. Ser venezolano o venezolana por nacimiento y no poseer otra nacionalidad.
2. Ser ciudadano o ciudadana de reconocida honorabilidad.
3. Ser abogado o abogada de reconocida competencia, con un mínimo de 10 años en el ejercicio o con estudios de 4to. Nivel.

Artículo 11: Se reforma el artículo 38 el cual quedará redactado de la siguiente manera, y que pasa a ser en lo adelante el artículo 37:

Artículo 37.- No podrá ser Procurador o Procuradora General del Estado, quien se encuentre ligado o ligada por parentesco en línea recta o colateral, dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad con el Gobernador o Gobernadora del Estado, el Secretario o Secretaria General de Gobierno, los Secretarios o Secretarías del Ejecutivo, los Directores o Directoras del Ejecutivo y el Contralor o Contralora del Estado Monagas.

Artículo 12: Se reforma el artículo 40 el cual quedará redactado de la siguiente manera, y que pasa a ser en lo adelante el artículo 39:

Artículo 39.- El ejercicio del cargo de Procurador o Procuradora General del Estado, es incompatible con el desempeño de cualquier otro cargo público o privado.

Queda exceptuado el ejercicio de actividades académicas, accidentales y docentes. Asimismo queda exceptuado las funciones que ejerza órganos colegiados, tales como Comisiones, Juntas Directivas de establecimientos descentralizados estatales, entre otros, que ocupe conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 13: Se reforma el artículo 41 el cual quedará redactado de la siguiente manera, y que pasa a ser en lo adelante el artículo 40:

Artículo 40.- Además de las atribuciones generales que le confiere la Constitución y las leyes, es de la competencia específica del Procurador o Procuradora General del Estado Monagas:

1. Nombrar y remover los funcionarios o funcionarias que ejercen cargos directivos del organismo y aprobar los nombramientos, ascensos, cambios de grado, traslados, jubilaciones, retiros, destituciones y demás actos relativos al sistema de administración del personal de la Procuraduría General del Estado Monagas;
2. Dictar el reglamento interno relativo a la estructura organizativa de la Procuraduría General del Estado Monagas, y la distribución de competencias entre las unidades que la conforman, sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales. Este reglamento debe ser publicado en la Gaceta Oficial del Estado Monagas;
3. Dictar las normas y reglamentos relacionados con el sistema de la administración del personal, de conformidad con la Ley del Estatuto de la Función Pública; previa aprobación del Gobernador o Gobernadora del Estado;
4. Elaborar y presentar al Ejecutivo Estadal el proyecto de presupuesto anual de la Procuraduría General del Estado Monagas;
5. Elaborar el plan estratégico anual de la Procuraduría General del Estado Monagas; y aplicar los programas de modernización tecnológica que requiera el mejoramiento organizativo y funcional de la institución;
6. Comprometer y ejecutar el presupuesto anual

de la Procuraduría General del Estado Monagas, y suscribir los contratos que requiera su funcionamiento;

7. Crear y dirigir los comités de asesores y asesoras que considere convenientes para el mejor cumplimiento de las funciones de la Procuraduría General del Estado Monagas;
8. Designar representantes de la Procuraduría General del Estado Monagas, ante los distintos organismos estatales;
9. Delegar en los funcionarios o funcionarias del organismo las atribuciones que tiene asignadas por ley, así como la firma de los documentos que estimen necesarios. La resolución mediante la cual se otorgue la delegación debe publicarse en la Gaceta Oficial del Estado Monagas;
10. Delegar en los funcionarios o funcionarias del organismo y sustituir en los funcionarios o funcionarias de otros organismos del Estado la representación y defensa judicial y extrajudicial del Estado;
11. Otorgar poderes o mandatos a particulares, cuando la representación y defensa del interés del Estado así lo requiera;
12. Aprobar los manuales que requiera el funcionamiento de la Procuraduría General del Estado Monagas;
13. Las demás que le atribuyan la Constitución, las leyes y demás actos normativos.

Artículo 14: Se reforma el artículo 46 el cual quedará redactado de la siguiente manera, y que pasa a ser en lo adelante el artículo 45:

Artículo 45.- El régimen de la función pública de la Procuraduría General del Estado Monagas, será el dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley del Estatuto de la Función Pública y el resto del ordenamiento jurídico que se dicte conforme a esta.

Artículo 15: Se reforma el artículo 47 el cual quedará redactado de la siguiente manera, y que pasa a ser en lo adelante el artículo 46:

Artículo 46.- En el proceso de administración de las funcionarias y los funcionarios de carrera administrativa de la Procuraduría General del Estado Monagas, se procurará la estabilidad, la promoción, el desarrollo intelectual y formación de calidad de sus funcionarios o funcionarias.

Artículo 16: Se reforma el artículo 48 el cual quedará redactado de la siguiente manera, y que pasa a ser en lo adelante el artículo 47:

Artículo 47.- El Reglamento organizativo respectivo y demás manuales y normas que sobre organización se dicten, establecerá los cargos de libre nombramiento y remoción, de alto nivel y confianza.

Son cargos de libre nombramiento y remoción aquellos cuyas funciones son de alto nivel y de confianza. Son de alto nivel los cargos directivos

y los que, por la índole de sus funciones, tengan injerencia en la toma de decisiones. Son de confianza los cargos cuyas funciones impliquen el conocimiento de informaciones de confidencialidad y estén ubicados en los despachos de los cargos directivos y los que así se determinen en el Manual Descriptivo de Cargos.

Artículo 17: Se reforma el artículo 49 el cual quedará redactado de la siguiente manera, y que pasa a ser en lo adelante el artículo 48:

Artículo 48.- El proceso de administración de las funcionarias y los funcionarios de carrera administrativa de la Procuraduría General del Estado Monagas, estará basado en las siguientes políticas:

1. El ingreso del personal únicamente mediante concurso público.
2. El reconocimiento y la ponderación del mérito como base fundamental para la promoción dentro de la Institución.
3. *Los resultados positivos de la evaluación del desempeño, como requisito fundamental para garantizar la permanencia y la promoción dentro de la Institución.*

Artículo 18: Se reforma el artículo 50 el cual quedará redactado de la siguiente manera, y que pasa a ser en lo adelante el artículo 49:

Artículo 49.- *El proceso de administración de las funcionarias y los funcionarios de carrera administrativa de la Procuraduría General del Estado Monagas, estará orientado hacia el logro de los siguientes objetivos:*

1. Garantizar la igualdad de oportunidades para el ingreso a la institución.
2. La incorporación de personal idóneo y de alto nivel de formación.
3. Garantizar al funcionario o funcionaria el desarrollo profesional, mediante la capacitación, el desempeño en distintas áreas profesionales de la institución y la promoción.
4. Garantizar la igualdad de oportunidades, la promoción sobre la base de méritos, resultados positivos de la evaluación, las capacidades, las aptitudes y las actitudes.
5. Procurar remuneraciones acordes al nivel de formación profesional y a la magnitud y complejidad de las funciones realizadas.
6. *Garantizar a la institución su funcionamiento, mediante la aplicación de factores de eficiencia y de eficacia.*

Artículo 19: Se reforma el artículo 52 el cual quedará redactado de la siguiente manera, y que pasa a ser en lo adelante el artículo 51:

Artículo 51.- Quienes pretendan instaurar demandas de contenido patrimonial contra el Estado, lo manifestarán por escrito al órgano al cual corresponda el asunto y expondrán concretamente sus pretensiones en el caso. De la presentación de

este escrito se debe dar recibo al interesado o interesada y su recepción debe constar en el mismo.

Se tramitarán bajo el procedimiento previsto en este capítulo, las consultas sobre prescripción de acreencias causadas y no pagadas en ejercicios anteriores, salvo las que correspondan al ejercicio fiscal inmediato anterior a la consulta. En ambos casos la opinión será previa, obligatoria y vinculante.

Artículo 20: Se reforma el artículo 59 el cual quedará redactado de la siguiente manera, y que pasa a ser en lo adelante el artículo 58:

Artículo 58.- Corresponde a la Procuraduría General del Estado Monagas, representar al Poder Estatal y defender sus actos ante la jurisdicción contencioso administrativa y constitucional. El ejercicio de esta atribución no exime a los respectivos órganos de la obligación de colaborar con la Procuraduría General del Estado Monagas.

Artículo 21: Se reforma el artículo 60 el cual quedará redactado de la siguiente manera, y que pasa a ser en lo adelante el artículo 59:

Artículo 59.- La Procuraduría General del Estado Monagas, deberá intervenir en todos los procesos judiciales en que sean parte los entes descentralizados funcionalmente del Estado Monagas, independiente afecten o no los derechos, bienes e intereses patrimoniales directos o indirectos del Estado.

Artículo 22: Se reforma el artículo 76 el cual quedará redactado de la siguiente manera, y que pasa a ser en lo adelante el artículo 75:

Artículo 75.- La Procuraduría General del Estado Monagas, puede ejercer la representación que ostenta, en las acciones de amparo constitucional que intente el Estado, independientemente estén involucrados o no los derechos, bienes e intereses patrimoniales directos o indirectos del Estado.

Artículo 23: Se reforma el artículo 86 el cual quedará redactado de la siguiente manera, y que pasa a ser en lo adelante el artículo 85:

Artículo 85.- El Procurador o Procuradora General del Estado, podrá intervenir en aquellos juicios en los que, si bien el Estado no sea parte, estén involucrados o no los derechos, bienes e intereses patrimoniales directos o indirectos del Estado.

Artículo 24: Se reforma el artículo 87 el cual quedará redactado de la siguiente manera, y que pasa a ser en lo adelante el artículo 86:

Artículo 86.- Los funcionarios o funcionarias judiciales están obligados u obligadas a notificar al Procurador o Procuradora General del Esta-

do, de la admisión de toda demanda que obre directa o indirectamente contra los intereses, patrimoniales o no, del Estado. Las notificaciones deben ser hechas por oficio y estar acompañadas de copias certificadas de todo lo que sea conducente para formar criterio acerca del asunto.

Cuando el monto de la demanda exceda en su cuantía de Mil Unidades Tributarias (1.000 U.T.), el proceso se suspenderá por un lapso de noventa (90) días continuos, el cual comienza a transcurrir a partir de la fecha de la consignación de la notificación, practicada en el respectivo expediente. Vencido este lapso, el Procurador o Procuradora se tendrá por notificado o notificada.

El Procurador o Procuradora General del Estado, deberá contestar dichas notificaciones durante este lapso, manifestando la ratificación de la suspensión, o su renuncia a lo que quede del referido lapso, en cuyo caso se tendrá igualmente por notificado o notificada.

Artículo 25: Se reforma el artículo 88 el cual quedará redactado de la siguiente manera, y que pasa a ser en lo adelante el artículo 87:

Artículo 87.- Los funcionarios o funcionarias judiciales están igualmente obligados u obligadas a notificar al Procurador o Procuradora General del Estado, de toda oposición, excepción, providencia, sentencia o solicitud de cualquier naturaleza que directa o indirectamente obre contra los intereses, patrimoniales o no, del Estado Monagas. Estas notificaciones deben ser hechas por oficio y estar acompañados de copias certificadas de todo lo que sea conducente para formar criterio acerca del asunto.

En tales casos, el proceso se suspenderá por un lapso de treinta (30) días continuos, contados a partir de la fecha de la consignación de la notificación practicada en el respectivo expediente. El Procurador o Procuradora General del Estado, deberá contestar dichas notificaciones durante este lapso, manifestando la ratificación de la suspensión o su renuncia a lo que quede del lapso, en cuyo caso se tendrá igualmente por notificado o notificada.

Artículo 26: La presente Ley de Reforma Parcial entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial del Estado Monagas.

Dado, firmado, sellado y refrendado en el Palacio Legislativo, donde celebra sus Sesiones el Consejo Legislativo Socialista del Estado Monagas, en Maturín, a los Dieciocho días del mes de octubre del año Dos Mil Once, Año 201º de la Independencia y 152º de la Federación.

(fdo.)
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO LEGISLATIVO
SOCIALISTA DEL ESTADO MONAGAS

Leg. José Rafael Moreno

(fdo.)
EL VICE-PRESIDENTE DEL CONSEJO LEGISLATIVO
SOCIALISTA DEL ESTADO MONAGAS

Leg. Jorge Dimas

(fdo.)
EL SECRETARIO DE CÁMARA DEL CONSEJO LEGISLATIVO
SOCIALISTA DEL ESTADO MONAGAS

Abg. César Golindano

(fdo.)
Leg. Antonia Reyes

(fdo.)
Leg. Euribes Guevara

(fdo.)
Leg. María Delfina Rivas

(fdo.)
Leg. Magaly Martínez

(fdo.)
Leg. Enrique Boutté

(fdo.)
Leg. Illeny Díaz

(fdo.)
Leg. Carmen Elena Urrieta

EL CONSEJO LEGISLATIVO SOCIALISTA DEL ESTADO MONAGAS

En uso de sus atribuciones legales, DICTA La siguiente,

REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO MONAGAS

TITULO I DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer las normas relativas a la competencia, organización y funcionamiento de la Procuraduría General del Estado Monagas; su actuación en la defensa de los derechos, bienes e intereses patrimoniales del Estado, así como las normas generales sobre procedimientos administrativos previos a las demandas contra el Estado.

Artículo 2.- Son competencias exclusivas de la Procuraduría General del Estado Monagas, la asesoría jurídica a los órganos del Poder Público Estatal y ejercer la defensa y representación judicial y extrajudicial de los derechos, bienes e intereses patrimoniales del Estado.

Artículo 3.- Para el cumplimiento de los fines previstos en esta Ley, los servidores públicos y los particulares están obligados a colaborar con la Procuraduría General del Estado Monagas y, a tal efecto, deben atender sus convocatorias y requerimientos de cualquier información, documento u otro instrumento necesario para la formación de criterio.

Artículo 4.- Las potestades y competencias de representación y defensa previstas en este artículo no podrán ser ejercidas por ningún otro órgano o funcionario de Estado, sin que medie previa y expresa sustitución otorgada por el procurador o Procuradora General del Estado. Los funcionarios públicos a quienes el Procurador o Procuradora General del Estado, haya otorgado sustitución deben remitir a éste informes sobre sus actuaciones en la materia. El Procurador o Procuradora General del Estado puede determinar la forma y alcance de los informes aquí referidos.

Artículo 5.- Los funcionarios públicos que, en el ejercicio de sus atribuciones realicen en sede administrativa actos de convenimiento, desistimiento, de compromiso en árbitros, de conciliación o transacción, relacionados directa o indirectamente con los derechos, bienes e intereses patrimoniales del Estado, deben solicitar la opinión previa, expresa y favorable de la Procuraduría General del Estado Monagas. El incumplimiento de la obligación prevista en este artículo implica la nulidad absoluta del acto, sin que se generen derechos subjetivos y sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles y penales que les sean imputables al funcionario que realice el acto, por los daños causados a los derechos, bienes o intereses patrimoniales del Estado.

Artículo 6.- Los funcionarios o funcionarias de la Procuraduría General del Estado Monagas, y quienes actúen en su nombre, tendrán acceso a los expedientes que se encuentren en los tribunales, registros, notarías y demás órganos nacionales, estatales y municipales, vinculados con las actuaciones que los mismos adelanten, aun en horario no hábil.

Artículo 7.- Los funcionarios y demás autoridades estatales y municipales, están obligados a prestar gratuitamente los oficios legales de su dependencia a la Procuraduría General del Estado Monagas; a informar a esta de cualquier hecho o acto que afecte algún derecho, bien o interés a favor del Estado, del cual tuvieren conocimiento en ejercicio de sus atribuciones y a remitirle, si fuere el caso, copia certificada de la documentación respectiva.

TITULO II DE LAS ATRIBUCIONES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO MONAGAS

CAPITULO I EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS, BIENES E INTERESES PATRIMONIALES DEL ESTADO

Artículo 8.- Es competencia de la Procuraduría General del Estado Monagas:

1. Representar y defender judicial y extrajudicialmente los intereses patrimoniales del Estado.
2. Representar y defender al Estado, en los juicios que se susciten entre éste y personas públicas o privadas, por nulidad, caducidad, resolución, alcance, interpretación y cumplimiento de contratos que suscriban los órganos del Poder Público Estatal; así como todo lo atinente al régimen de tierras baldías y contratos en materia minera y ambiental que celebre el Ejecutivo Estatal.
3. Representar y defender al Estado, en los juicios de nulidad incoados contra los actos administrativos del Poder Ejecutivo Estatal.
4. Redactar y suscribir, conforme a las instrucciones de los órganos del Poder Público Estatal, los documentos contentivos de actos, contratos o negocios de su respectiva gestión, relacionados con los derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República, cuya competencia no les esté atribuida expresamente por mandato constitucional o legal.
5. Redactar y suscribir los documentos de transferencia de titularidad de las tierras, en la cual estén involucrados los derechos e intereses del Estado.
6. Recibir y tramitar mediante los órganos competentes, las denuncias sobre hechos o actos que, a su juicio, afecten los derechos, bienes e intereses patrimoniales del Estado.
7. Demandar la nulidad de cualquier acto de los órganos y entes del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal, por razones de inconstitucionalidad o de ilegalidad.
8. Las demás que le atribuyan las leyes y demás actos normativos.

CAPITULO II EN MATERIA DE INGRESOS PÚBLICOS

Artículo 9.- Corresponde a la Procuraduría General del Estado Monagas:

1. Representar y defender judicial y extrajudicialmente, los derechos e intereses del Estado, relacionados con los ingresos públicos estatales;
2. Redactar, conforme a las instrucciones que le comunique el Ejecutivo Estatal, los documentos contentivos de actos, contratos o negocios rela-

cionados con los ingresos públicos estatales.

CAPITULO III EN MATERIA DE CONTRATOS

Artículo 10.- Corresponde a la Procuraduría General del Estado Monagas emitir su opinión en los contratos:

1. De interés Público Estatal;
 2. Cuyos montos sean superiores a veinte mil (20.000) unidades tributarias,
 3. Que comprometan más de un ejercicio fiscal,
- Parágrafo Único: Se entiende por contrato de interés público estatal los celebrados con estados o entidades oficiales extranjeras; o con sociedades no domiciliadas en Venezuela. Su celebración requerirá la aprobación de la Asamblea Nacional.

Artículo 11.- Los contratos a ser suscritos por el Estado que establezcan cláusulas de arbitraje, tanto nacional como internacional, deben ser sometidos a la opinión previa y expresa de la Procuraduría General del Estado Monagas.

Artículo 12.- A los fines previstos en los artículos anteriores, las máximas autoridades de los órganos del Poder Público Estatal, deben remitir a la Procuraduría General del Estado Monagas los proyectos de contratos a suscribirse, conjuntamente con sus soportes.

CAPITULO IV EN MATERIA DE CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE ASESORÍA JURÍDICA

Artículo 13.- Los contratos de asesoría jurídica a ser suscritos por los órganos y entes de la Administración Pública Estatal Central y Descentralizada, requieren la autorización previa y expresa de la Procuraduría General del Estado Monagas, de conformidad con la normativa correspondiente. A tal efecto, la Procuraduría General del Estado Monagas, deberá dictar un instructivo con las condiciones y trámites para la obtención de la autorización respectiva.

Artículo 14.- La Procuraduría General del Estado Monagas debe verificar la necesidad y justificación de los contratos previstos en el artículo anterior y procederá a su aprobación o denegación dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su recepción. Los contratos suscritos sin el cumplimiento del requisito previsto en el artículo anterior serán nulos de nulidad absoluta.

CAPITULO V EN MATERIA DE ASESORÍA SECCIÓN PRIMERA ASESORÍA A LOS ÓRGANOS DEL PODER

PÚBLICO

Artículo 15.- Corresponde a la Procuraduría General del Estado Monagas asesorar jurídicamente a los órganos del Poder Público Estatal.

La Procuraduría General del Estado Monagas asesorará jurídicamente a los entes descentralizados funcionalmente en las materias que lo estimen conveniente mediante consultas u otras formas de asesoría, las cuales deberán ser tramitadas a través del respectivo órgano de adscripción. Las consultas relacionados con los derechos, bienes e intereses patrimoniales del Estado Monagas, serán de carácter previo.

Toda consulta debe ser consignada ante la Procuraduría General del Estado Monagas, acompañadas de los expedientes respectivos, debidamente sustanciados, los cuales deberán contener la opinión jurídica de sus correspondientes consultorías jurídicas, en caso de que existieren.

Los Municipios tramitarán sus consultas a través de sus máximas autoridades ejecutivas, acompañadas del expediente respectivo debidamente sustanciado, el cual debe contener la opinión jurídica de sus correspondientes órganos asesores o de la Sindicatura Municipal.

Artículo 16.- Los consultoras o consultores jurídicos de la Gobernación del Estado, y demás dependencias de la misma, están obligados a prestar su colaboración a la Procuraduría General del Estado Monagas, en los términos que establezca esta Ley; a tal efecto deben:

1. Sustanciar los expedientes a ser sometidos a la consideración de la Procuraduría General del Estado Monagas;
2. Remitir, en cada caso, la opinión jurídica que les merezca el asunto sometido a consulta a la Procuraduría General del Estado Monagas, así como los documentos y demás recaudos que sustenten dicha opinión;
3. Remitir las exposiciones de motivos de los proyectos de instrumentos jurídicos a ser sometidos al estudio y consideración jurídica de la Procuraduría General del Estado Monagas.
4. Remitir los recaudos sobre los asuntos que deba conocer la Procuraduría General del Estado Monagas, y que ésta les requiera.

Los funcionarios referidos en el encabezamiento de este artículo, deben enviar a la Procuraduría General del Estado Monagas, copia de los dictámenes y opiniones emitidos en el desempeño de sus funciones, relacionados con los derechos, bienes e intereses patrimoniales del Estado Monagas, a los fines de unificar los criterios jurídicos de la Administración Pública Estatal.

Artículo 17.- Las solicitudes de consulta que no reúnan los requisitos establecidos en los artículos 16 y 17 de esta Ley, deben ser devueltas, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su consignación, a fin

de que se subsanen las omisiones.

Artículo 18.- Corresponde a la Procuraduría General del Estado Monagas la revisión jurídica previa de los proyectos de leyes a ser sometidos al Consejo Legislativo Estadal, cuya iniciativa corresponda al Poder Ejecutivo Estadal.

El Consejo Legislativo Estadal podrá requerir la opinión de la Procuraduría General del Estado Monagas, en relación a Proyectos de leyes sometidos a su consideración, cuando así lo considere pertinente.

SECCIÓN SEGUNDA DEL CONSEJO DE COORDINACIÓN JURÍDICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTADAL

Artículo 19.- Se crea el Consejo de Coordinación Jurídica de la Administración Pública Estadal, a los fines de coordinar y armonizar los criterios y actuaciones jurídicas de la Administración Pública Estadal; el mismo estará integrado por el Procurador o Procuradora General del Estado, quien lo preside, por los jefes de las unidades jurídicas superiores de la Procuraduría General del Estado Monagas, por el Consultor Jurídico de la Gobernación del Estado y por los consultores jurídicos de las Secretarías y demás dependencias de la administración pública estadal, centralizada y descentralizada. Corresponde al Procurador o Procuradora General del Estado, designar al Secretario del Consejo de Coordinación Jurídica de la Administración Pública Estadal.

Artículo 20.- El Consejo de Coordinación Jurídica de la Administración Pública Estadal se reunirá, previa convocatoria del Procurador o Procuradora General del Estado, para conocer y opinar sobre los proyectos de leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos, así como sobre otras materias jurídicas de interés para el Estado, que sean sometidas a su estudio.

La asistencia a las reuniones del Consejo de Coordinación Jurídica de la Administración Pública Estadal tiene carácter obligatorio.

Artículo 21.- El miembro del Consejo de Coordinación Jurídica de la Administración Pública Estadal que disienta del criterio adoptado por la mayoría, deberá consignar por escrito su opinión debidamente razonada.

Artículo 22.- De cada reunión del Consejo de Coordinación Jurídica de la Administración Pública Estadal debe levantarse acta que, una vez leída, firmarán su Presidente y su Secretario. El desarrollo de las reuniones del Consejo de Coordinación podrá ser registrado y grabado, a objeto de conservar el contenido de los asuntos tratados.

Artículo 23.- El Procurador o Procuradora General del Estado, debe dictar el Reglamento Interno de funcionamiento del Consejo de Coordinación Jurídica de

la Administración Pública Estadal, el cual debe ser publicado en la Gaceta Oficial del Estado Monagas.

TITULO III DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO MONAGAS, DEL PROCURADOR O PROCURADORA GENERAL DEL ESTADO Y DEL PERSONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO MONAGAS

CAPITULO I DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO MONAGAS

Artículo 24.- La Procuraduría General del Estado Monagas conserva en toda su plenitud la representación y defensa de los derechos, bienes e intereses patrimoniales del Estado, aun en los casos en que existan otro u otros funcionarios investidos de la misma atribución por sustitución otorgada por el Procurador o Procuradora General del Estado.

Artículo 25.- La Procuraduría General del Estado Monagas dispondrá de autonomía organizativa, funcional, administrativa y presupuestaria.

Artículo 26.- Para los fines de esta Ley, se entiende por autonomía organizativa de la Procuraduría General del Estado Monagas, la potestad para definir, establecer y ejecutar su estructura organizativa.

Artículo 27.- Para los fines de esta Ley, se entiende por autonomía funcional y administrativa de la Procuraduría General del Estado Monagas, la potestad para definir, establecer y ejecutar las modalidades de ejercicio de sus competencias, así como suscribir y ejecutar los contratos y ordenar los gastos inherentes a su funcionamiento.

Artículo 28.- Para los fines de esta Ley, se entiende por autonomía presupuestaria de la Procuraduría General del Estado Monagas, su competencia para ejecutar su presupuesto anual, conforme a las siguientes disposiciones:

1. El Procurador o Procuradora General del Estado elaborará el proyecto anual de presupuesto de ingresos y gastos de la Procuraduría General del Estado Monagas, y lo remitirá al Ejecutivo Estadal para su incorporación al respectivo Proyecto de Presupuesto del Estado.
2. Es atribución del Procurador o Procuradora General del Estado suscribir y ejecutar los contratos y ordenar los gastos inherentes a la ejecución presupuestaria de la institución, sin perjuicio de las competencias y potestades que corresponden a los órganos de control presupuestario del Estado.

Artículo 29.- El Reglamento Interno de la Procuraduría General del Estado Monagas deberá determinar el número, la estructura y la denominación de sus unidades internas, así como las funcio-

nes que correspondan a cada una de ellas. El mismo deberá ser publicado en la Gaceta Oficial del Estado Monagas.

Artículo 30.- El Procurador o Procuradora General del Estado puede sustituir, mediante oficio, la representación del Estado en los abogados del Organismo, en forma amplia o limitada, para que actúen dentro o fuera de la República, en los asuntos que le sean confiados. Los sustitutos deben reunir los requisitos y condiciones legales correspondientes.

Artículo 31.- Actúan con el carácter de Auxiliares del Procurador o Procuradora General del Estado Monagas:

1. El o la Consultor Jurídico de la Gobernación del Estado y los consultores jurídicos de las Secretarías o de sus órganos desconcentrados, en quienes el Procurador o Procuradora General del Estado puede sustituir, mediante oficio, su representación para que representen en sede administrativa o judicial aquellos asuntos relacionados con dichos organismos.
2. Los abogados distintos a los funcionarios de la institución, contratados para prestar servicios temporales al organismo, o para atender determinados asuntos en defensa de los derechos, bienes e intereses patrimoniales del Estado, en quienes el Procurador o Procuradora haya conferido la capacidad de postulación, mediante poder otorgado con las formalidades legales correspondientes.
3. Los abogados funcionarios pertenecientes al Consejo Legislativo del Estado Monagas o la Contraloría del Estado Monagas, para atender determinados asuntos en defensa de los derechos, bienes e intereses patrimoniales del Estado derivado de asuntos de interés de estas instituciones.
4. Los funcionarios o autoridades públicas en quienes el Procurador o Procuradora General del Estado, haya otorgado sustitución.

Artículo 32.- Los funcionarios de la Procuraduría General del Estado Monagas, y los Auxiliares del Procurador o Procuradora General del Estado, están en la obligación de no divulgar ni conservar para su aprovechamiento personal o de terceros, la información o documentación a la cual tengan acceso o conocimiento como consecuencia del ejercicio de sus funciones

Artículo 33.- Las actuaciones de la Procuraduría General del Estado Monagas, podrán ser hechas en papel común y no están sujetas a obligaciones tributarias de ninguna naturaleza.

Artículo 34.- El derecho de acceso a los documentos del Archivo de la Procuraduría General del Estado Monagas, puede ser ejercido por quien esté directamente interesado, en la medida en que el mismo no afecte el ejercicio de las atribuciones de la institución,

debiéndose, a tal fin, formular petición individualizada de los documentos a ser consultados. Las modalidades y procedimientos para el cumplimiento de lo previsto en este artículo serán regulados en el instructivo interno, dictado al efecto por el Procurador o Procuradora General del Estado.

CAPITULO II DEL PROCURADOR O PROCURADORA GENERAL DEL ESTADO

Artículo 35.- La Procuraduría General del Estado Monagas estará a cargo y bajo la dirección del Procurador o Procuradora General del Estado, quien ejercerá las atribuciones establecidas en la Constitución del Estado y las leyes.

El Procurador o Procuradora General del Estado será designado por el Gobernador o Gobernadora con la autorización de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Legislativo, dentro de los treinta (30) días siguientes a su juramentación, y podrá ser removido una vez designado el nuevo Procurador.

Artículo 36.- Para ser Procurador o Procuradora General del Estado se requiere:

1. Ser venezolano o venezolana por nacimiento y no poseer otra nacionalidad.
2. Ser ciudadano o ciudadana de reconocida honorabilidad.
3. Ser abogado o abogada de reconocida competencia, con un mínimo de 10 años en el ejercicio o con estudios de 4to. Nivel.

Artículo 37.- No podrá ser Procurador o Procuradora General del Estado, quien se encuentre ligado por parentesco en línea recta o colateral, dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad con el Gobernador o Gobernadora del Estado, el Secretario o Secretaria General de Gobierno, los Secretarios o Secretarías del Ejecutivo, los Directores o Directoras del Ejecutivo y el Contralor o Contralora del Estado Monagas.

Artículo 38.- No podrá ser designado Procurador o Procuradora General del Estado la persona que haya sido objeto de destitución de cualquier servicio del Estado, en razón de un procedimiento disciplinario o que haya sido condenada mediante sentencia definitivamente firme a pena de presidio o prisión.

Artículo 39.- El ejercicio del cargo de Procurador o Procuradora General del Estado, es incompatible con el desempeño de cualquier otro cargo público o privado.

Queda exceptuado el ejercicio actividades académicas, accidentales y docentes. Asimismo queda exceptuado las funciones que ejerza órganos colegiados, tales como Comisiones, Juntas Directivas de establecimientos descentralizados estatales, entre otros, que ocupe conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 40.- Además de las atribuciones generales que le confiere la Constitución y las leyes, es de la competencia específica del Procurador o Procuradora General del Estado Monagas:

1. Nombrar y remover los funcionarios que ejercen cargos directivos del organismo y aprobar los nombramientos, ascensos, cambios de grado, traslados, jubilaciones, retiros, destituciones y demás actos relativos al sistema de administración del personal de la Procuraduría General del Estado Monagas;
2. Dictar el reglamento interno relativo a la estructura organizativa de la Procuraduría General del Estado Monagas, y la distribución de competencias entre las unidades que la conforman, sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales. Este reglamento debe ser publicado en la Gaceta Oficial del Estado Monagas;
3. Dictar las normas y reglamentos relacionados con el sistema de la administración del personal, de conformidad con la Ley del Estatuto de la Función Pública; previa aprobación del Gobernador del Estado;
4. Elaborar y presentar al Ejecutivo Estadal el proyecto de presupuesto anual de la Procuraduría General del Estado Monagas;
5. Elaborar el plan estratégico anual de la Procuraduría General del Estado Monagas; y aplicar los programas de modernización tecnológica que requiera el mejoramiento organizativo y funcional de la institución;
6. Comprometer y ejecutar el presupuesto anual de la Procuraduría General del Estado Monagas, y suscribir los contratos que requiera su funcionamiento;
7. Crear y dirigir los comités de asesores que considere convenientes para el mejor cumplimiento de las funciones de la Procuraduría General del Estado Monagas;
8. Designar representantes de la Procuraduría General del Estado Monagas, ante los distintos organismos estadales;
9. Delegar en los funcionarios del organismo las atribuciones que tiene asignadas por ley, así como la firma de los documentos que estime necesarios. La resolución mediante la cual se otorgue la delegación debe publicarse en la Gaceta Oficial del Estado Monagas;
10. Delegar en los funcionarios del organismo y sustituir en los funcionarios de otros organismos del Estado, la representación y defensa judicial y extrajudicial del Estado;
11. Otorgar poderes o mandatos a particulares, cuando la representación y defensa del interés del Estado así lo requiera;
12. Aprobar los manuales que requiera el funcionamiento de la Procuraduría General del Estado Monagas;
13. Las demás que le atribuyan la Constitución, las leyes y demás actos normativos.

Artículo 41.- Las faltas temporales del Procurador o

Procuradora General del Estado serán suplidas por el funcionario de más alto nivel que éste designe y deben ser notificadas al Gobernador del Estado.

Artículo 42.- El Procurador o Procuradora General del Estado podrá otorgar poder a abogados que no sean funcionarios de la Procuraduría General del Estado Monagas, para cumplir actuaciones fuera del territorio de la República Bolivariana de Venezuela, en representación y defensa de los derechos, bienes e intereses patrimoniales del Estado. En este caso el poder se otorgará con las formalidades legales correspondientes. Cuando los apoderados fueren de nacionalidad extranjera se debe, previamente, solicitar la autorización del Gobernador del Estado.

Artículo 43.- Los sustitutos y quienes actúen por delegación del Procurador o Procuradora General del Estado no podrán sustituir la representación conferida, sin la previa y expresa autorización del mismo.

Artículo 44.- Las actuaciones suscritas por el Procurador o Procuradora General del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones, merecen fe pública.

CAPITULO III DEL PERSONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO MONAGAS

Artículo 45.- El régimen de la función pública de la Procuraduría General del Estado Monagas, será el dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley del Estatuto de la Función Pública y el resto del ordenamiento jurídico que se dicte conforme a esta.

Artículo 46.- En el proceso de administración de los funcionarios de carrera administrativa de la Procuraduría General del Estado Monagas, se procurará la estabilidad, la promoción, el desarrollo intelectual y formación de calidad de sus funcionarios.

Artículo 47.- El Reglamento organizativo respectivo y demás manuales y normas que sobre organización se dicten, establecerá los cargos de libre nombramiento y remoción, de alto nivel y confianza. Son cargos de libre nombramiento y remoción aquellos cuyas funciones son de alto nivel y de confianza. Son de alto nivel los cargos directivos y los que, por la índole de sus funciones, tengan injerencia en la toma de decisiones. Son de confianza los cargos cuyas funciones impliquen el conocimiento de informaciones de confidencialidad y estén ubicados en los despachos de los cargos directivos y los que así se determinen en el Manual Descriptivo de Cargos.

Artículo 48.- El proceso de administración de los funcionarios de carrera administrativa de la Procuraduría General del Estado Monagas, estará basado en las siguientes políticas:

1. El ingreso del personal únicamente mediante

concurso público.

2. El reconocimiento y la ponderación del mérito como base fundamental para la promoción dentro de la Institución.

3. Los resultados positivos de la evaluación del desempeño, como requisito fundamental para garantizar la permanencia y la promoción dentro de la Institución.

Artículo 49.- El proceso de administración de los funcionarios de carrera administrativa de la Procuraduría General del Estado Monagas, estará orientado hacia el logro de los siguientes objetivos:

1. Garantizar la igualdad de oportunidades para el ingreso a la institución.

2. La incorporación de personal idóneo y de alto nivel de formación.

3. Garantizar al funcionario el desarrollo profesional, mediante la capacitación, el desempeño en distintas áreas profesionales de la institución y la promoción.

4. Garantizar la igualdad de oportunidades, la promoción sobre la base de méritos, resultados positivos de la evaluación, las capacidades, las aptitudes y las actitudes.

5. Procurar remuneraciones acordes al nivel de formación profesional y a la magnitud y complejidad de las funciones realizadas.

6. Garantizar a la institución su funcionamiento, mediante la aplicación de factores de eficiencia y de eficacia.

Artículo 50.- La Procuraduría General del Estado Monagas podrá contratar los servicios de especialistas sobre materias que requieran conocimientos, experticia y dedicación especial.

TITULO IV DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVIO A LAS ACCIONES CONTRA EL ESTADO Y DE LA ACTUACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO EN JUICIO

CAPITULO I DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVIO A LAS ACCIONES CONTRA EL ESTADO

Artículo 51.- Quienes pretendan instaurar demandas de contenido patrimonial contra el Estado, lo manifestarán por escrito al órgano al cual corresponda el asunto y expondrán concretamente sus pretensiones en el caso. De la presentación de este escrito se debe dar recibo al interesado y su recepción debe constar en el mismo.

Se tramitarán bajo el procedimiento previsto en este capítulo, las consultas sobre prescripción de acreencias causadas y no pagadas en ejercicios anteriores, salvo las que correspondan al ejercicio fiscal inmediato anterior a la consulta.

En ambos casos la opinión será previa, obligatoria y vinculante.

Artículo 52.- El órgano respectivo, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la consignación del escrito contentivo de la pretensión, debe proceder a formar expediente del asunto sometido a su consideración, el cual debe contener, según el caso, los instrumentos donde conste la obligación, fecha en que se causó, certificación de la deuda, acta de conciliación suscrita entre el solicitante y el representante del órgano, así como cualquier otro documento que considere indispensable.

Artículo 53.- Al día hábil siguiente de concluida la sustanciación del expediente administrativo, el órgano respectivo debe remitirlo a la Procuraduría General del Estado Monagas, debidamente foliado, en original o en copia certificada, a objeto de que ésta, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, formule y remita al órgano o ente respectivo, su opinión jurídica respecto a la procedencia o no de la reclamación. La opinión de la Procuraduría General del Estado Monagas tendrá carácter vinculante.

No se requerirá la opinión de la Procuraduría General del Estado Monagas, cuando se trate de reclamaciones cuyo monto sea igual o inferior a quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.) y hayan sido declaradas procedentes por la máxima autoridad del órgano respectivo.

Artículo 54.- El órgano respectivo debe notificar al interesado su decisión, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción del criterio sostenido por la Procuraduría General del Estado Monagas.

Artículo 55.- Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, el interesado debe dar respuesta al órgano que corresponda, acerca de si acoge o no la decisión notificada. En caso de desacuerdo, queda facultado para acudir a la vía judicial,

Artículo 56.- La ausencia de oportuna respuesta, por parte de la Administración, dentro de los lapsos previstos en esta Ley, faculta al interesado para acudir a la vía judicial.

Artículo 57.- Los funcionarios judiciales deberán declarar inadmisibles las acciones o tercerías que se intenten contra el Estado, cuando no se acredite debidamente el cumplimiento de las formalidades del procedimiento administrativo previo a que se refiere este Capítulo.

CAPITULO II DE LA ACTUACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO MONAGAS EN JUICIO

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 58.- Corresponde a la Procuraduría General del Estado Monagas, representar al Poder Ejecutivo Estatal y defender sus actos ante la jurisdicción con-

tencioso administrativa y constitucional. El ejercicio de esta atribución no exime a los respectivos órganos de la obligación de colaborar con la Procuraduría General del Estado Monagas.

Artículo 59.- La Procuraduría General del Estado Monagas deberá intervenir en todos los procesos judiciales en que sean parte los entes descentralizados funcionalmente del Estado Monagas, independiente afecten o no los derechos, bienes e intereses patrimoniales directos o indirectos del Estado.

Artículo 60.- Los privilegios y prerrogativas procesales del Estado, establecidos en las leyes respectivas, son irrenunciables y deberán ser aplicados por las autoridades judiciales en todos los procedimientos ordinarios y especiales en que sea parte el Estado.

Artículo 61.- Las notificaciones y citaciones realizadas al Procurador o Procuradora General del Estado, sin el cumplimiento de las formalidades y requisitos establecidos en esta Ley, se considerarán como no practicadas y en consecuencia no surtirán efecto legal alguno.

Artículo 62.- Todas las actuaciones procesales que efectúe la Procuraduría General del Estado Monagas, incluyendo los recursos ordinarios, extraordinarios y especiales establecidos por las leyes, pueden presentarse por escrito, diligencia u oficio.

Artículo 63.- Cuando el Procurador o Procuradora General del Estado, o los abogados que ejerzan la representación del Estado, no asistan a los actos de contestación de demandas intentadas contra ésta, o de las cuestiones previas que les hayan sido opuestas, las mismas se tendrán como contradichas en todas sus partes, sin perjuicio de la responsabilidad personal del funcionario por los daños causados a los derechos, bienes e intereses patrimoniales del Estado.

Artículo 64.- Los órganos y entes de la Administración Pública deberán remitir a la Procuraduría General del Estado Monagas, la información y documentación que ésta les requiera para actuar en representación y defensa de los derechos, bienes e intereses patrimoniales del Estado.

Artículo 65.- Los abogados que ejerzan en juicio la representación del Estado, no podrán convenir, desistir, transigir, comprometer en árbitros, conciliar o utilizar cualquiera otro medio alternativo para la solución del conflicto, sin la expresa autorización del Procurador o Procuradora General del Estado, previa instrucción escrita del Gobernador del Estado Monagas.

Artículo 66.- El Estado no estará obligado a prestar caución para ninguna actuación judicial.

Artículo 67.- Toda sentencia definitiva contraria a la

pretensión, excepción o defensa del Estado, deberá ser consultada al Tribunal Superior competente.

Artículo 68.- Los abogados que actúen en nombre de la Procuraduría General del Estado Monagas, deberán hacer valer en los juicios todos los recursos ordinarios, extraordinarios y especiales establecidos por las leyes, salvo lo establecido en el Artículo 67. Los lapsos para intentar los referidos recursos no comenzarán a correr hasta tanto se practique la correspondiente notificación al Procurador o Procuradora General del Estado.

Artículo 69.- El secretario del tribunal respectivo está obligado a emitir en forma inmediata el acuse de recepción de los recursos referidos en el Artículo anterior.

Artículo 70.- Los bienes, rentas, derechos o acciones que formen parte del patrimonio del Estado no están sujetos a embargos, secuestros, hipotecas, ejecuciones interdictales y, en general, a ninguna medida preventiva o ejecutiva.

Artículo 71.- El Estado no podrá ser condenado en costas, aún cuando sean declaradas sin lugar las sentencias apeladas, se nieguen los recursos interpuestos, se dejen perecer o se desista de ellos.

Artículo 72.- En ningún caso es admisible la compensación contra el Estado, cualquiera sea el origen o la naturaleza jurídica de los créditos que se pretenda compensar, salvo lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 73.- Ni las autoridades, ni los representantes legales del Estado, están obligados a absolver posiciones juradas, ni a prestar juramento decisorio, pero deben contestar por escrito las preguntas que, en igual forma, les hicieren el Juez o la contraparte sobre hechos de que tengan conocimiento personal y directo.

Artículo 74.- En los juicios en que sea parte o inter venga el Estado, el número de sus representantes constituidos por ante un mismo Tribunal no estará sujeto a limitación alguna.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA ACTUACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO CUANDO EL ESTADO ES PARTE EN JUICIO

Artículo 75.- La Procuraduría General del Estado Monagas puede ejercer la representación que ostenta, en las acciones de amparo constitucional que inente el Estado, independientemente estén involucrados o no los derechos, bienes e intereses patrimoniales directos o indirectos del Estado.

Artículo 76.- Las citaciones al Procurador o Procura-

dora General del Estado para la contestación de demandas deben ser practicadas por oficio, acompañada del libelo y de los recaudos producidos por el actor. El oficio debe ser entregado personalmente al Procurador o Procuradora General del Estado.

Artículo 77.- Consignado por el o la Alguacil el acuse de recibo de la citación en el expediente respectivo, comienza a transcurrir un lapso de quince (15) días hábiles, a cuya terminación se considera consumada la citación del Procurador o Procuradora General del Estado, iniciándose el lapso correspondiente para la contestación de la demanda. El Procurador o Procuradora General del Estado, puede darse por citado, sin que sea necesario dejar transcurrir el lapso indicado en este artículo.

Artículo 78.- Cuando, por falta de citación al Procurador o Procuradora General del Estado, o por error o fraude en la misma, se causare un perjuicio grave a los derechos, bienes e intereses patrimoniales del estado, éste puede interponer recurso de invalidación contra las sentencias ejecutoriadas o cualquier otro acto que tenga fuerza de tal. El lapso para intentar este recurso es de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya tenido conocimiento de los hechos.

Artículo 79.- En caso de reconvencción contra el Estado, el acto de contestación se realizará en el vigésimo día hábil siguiente a su admisión.

Cuando se desprenda de los autos que la reconvencción versare sobre objeto distinto al del juicio principal, la Procuraduría General del Estado Monagas podrá oponer las cuestiones previas a que haya lugar, para que sean decididas en la sentencia definitiva como punto previo.

Artículo 80.- Cuando el Estado sea citado en garantía o en saneamiento, la citación al Procurador o Procuradora General del Estado deberá hacerse para que comparezca dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha en que conste en autos la citación.

Salvo lo dispuesto en este artículo, el procedimiento para la intervención forzada se regirá conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 81.- En los juicios en que el Estado sea parte, los funcionarios judiciales, sin excepción, están obligados a notificar al Procurador o Procuradora General del Estado de toda sentencia interlocutoria o definitiva. Transcurrido el lapso de ocho (8) días hábiles, contados a partir de la consignación en el expediente de la respectiva constancia, se tiene por notificado el Procurador o Procuradora General del Estado y se inician los lapsos para la interposición de los recursos a que haya lugar.

La falta de notificación es causal de reposición y ésta puede ser declarada de oficio por el Tribunal o a instancia del Procurador o Procuradora General del Estado,

Artículo 82.- Cuando el Estado sea condenado en juicio, el Tribunal encargado de ejecutar la sentencia notificará al Procurador o Procuradora General del Estado quien, dentro del lapso de sesenta (60) días siguientes, deberá informarle sobre su forma y oportunidad de ejecución.

Artículo 83.- El Tribunal competente deberá determinar la forma y oportunidad de dar cumplimiento a lo ordenado por la sentencia, según los procedimientos siguientes:

1. Si se trata de cantidades de dinero, el Tribunal, a petición de la parte interesada, deberá ordenar que se incluya el monto a pagar en la partida respectiva de los tres (3) próximo ejercicio presupuestario, a cuyo efecto deberá enviar al Procurador o Procuradora General del Estado copia certificada de la decisión, la cual debe ser remitida al organismo correspondiente. El monto que se ordene pagar debe ser cargado a una partida presupuestaria no imputable a programas.
2. Si se trata de entrega de bienes, el Tribunal deberá poner en posesión de los mismos a quien corresponda. Si tales bienes estuvieren afectados al uso público, a actividades de utilidad pública o a un servicio público prestado en forma directa por el Estado, el Tribunal deberá acordar la fijación del precio mediante avalúo realizado por tres peritos, nombrados uno por cada parte y el tercero de común acuerdo. En caso de desacuerdo, el tercer perito es nombrado por el Tribunal.

Artículo 84.- En los juicios en que haya recaído sentencia definitiva a favor del Estado, el Procurador o Procuradora General del Estado, o quien actúe en su nombre, debe estimar el valor de las respectivas actuaciones, de conformidad con lo establecido en la Ley de Abogados, a los efectos de la respectiva condenatoria en costas.

SECCIÓN TERCERA DE LA ACTUACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO CUANDO EL ESTADO NO ES PARTE EN JUICIO

Artículo 85.- El Procurador o Procuradora General del Estado podrá intervenir en aquellos juicios en los que, si bien el Estado no sea parte, estén involucrados o no los derechos, bienes e intereses patrimoniales directos o indirectos del Estado.

Artículo 86.- Los funcionarios judiciales están obligados a notificar al Procurador o Procuradora General del Estado de la admisión de toda demanda que obre directa o indirectamente contra los intereses, patrimoniales o no, del Estado. Las notificaciones deben ser hechas por oficio y estar acompañadas de copias certificadas de todo lo que sea conducente para formar criterio acerca del asunto.

Cuando el monto de la demanda exceda en su cuan-

tía de Mil Unidades Tributarias (1.000 U.T.), el proceso se suspenderá por un lapso de noventa (90) días continuos, el cual comienza a transcurrir a partir de la fecha de la consignación de la notificación, practicada en el respectivo expediente. Vencido este lapso, el Procurador o Procuradora se tendrá por notificado. El Procurador o Procuradora General del Estado deberá contestar dichas notificaciones durante este lapso, manifestando la ratificación de la suspensión, o su renuncia a lo que quede del referido lapso, en cuyo caso se tendrá igualmente por notificado.

Artículo 87.- Los funcionarios judiciales están igualmente obligados a notificar al Procurador o Procuradora General del Estado de toda oposición, excepción, providencia, sentencia o solicitud de cualquier naturaleza que directa o indirectamente obre contra los intereses, patrimoniales o no, del Estado Monagas. Estas notificaciones deben ser hechas por oficio y estar acompañadas de copias certificadas de todo lo que sea conducente para formar criterio acerca del asunto.

En tales casos, el proceso se suspenderá por un lapso de treinta (30) días continuos, contados a partir de la fecha de la consignación de la notificación practicada en el respectivo expediente. El Procurador o Procuradora General del Estado, deberá contestar dichas notificaciones durante este lapso, manifestando la ratificación de la suspensión o su renuncia a lo que quede del lapso, en cuyo caso se tendrá igualmente por notificado.

Artículo 88.- La falta de notificación al Procurador o Procuradora General del Estado, así como las notificaciones defectuosas, constituye causal de reposición en cualquier estado y grado de la causa, la cual podrá ser declarada de oficio por el tribunal o a instancia del Procurador o Procuradora General del Estado.

Artículo 89.- Cuando se decreta medida procesal, de embargo, secuestro, ejecución interdicial y, en general, alguna medida de ejecución preventiva o definitiva sobre bienes de institutos autónomos, empresas del Estado o empresas en que éste tenga participación; de otras entidades públicas o de particulares, que estén afectados al uso público, a un servicio de interés público, a una actividad de utilidad pública estatal o a un servicio privado de interés público, antes de su ejecución, el juez debe notificar al Procurador o Procuradora General del Estado, acompañando copias certificadas de todo lo que sea conducente para formar criterio acerca del asunto, a fin de que el organismo público que corresponda adopte las previsiones necesarias para que no se interrumpa la actividad o servicio a la que esté afectado el bien. En este caso el proceso se suspenderá por un lapso de cuarenta y cinco días (45) días continuos, contados a partir de la consignación en el expediente de la constancia de la notificación al Procurador o Procuradora General del Estado.

Adoptadas las previsiones del caso, el organismo correspondiente debe comunicar al Procurador o Procuradora General del Estado, quien a su vez debe informar al juez de la causa.

Artículo 90.- Transcurrido el lapso señalado en el Artículo anterior, sin que el Procurador o Procuradora General del Estado haya informado al Tribunal de la causa sobre las previsiones adoptadas por el organismo correspondiente, el juez puede proceder a la ejecución de la medida.

TITULO V DE LAS SANCIONES

Artículo 91.- Los servidores públicos que incumplan las obligaciones que les establece esta Ley, serán sancionados con multa entre cincuenta y cien Unidades Tributarias (50 y 100 U.T.), de conformidad con el procedimiento sumario previsto en la Ley de Procedimientos Administrativos, sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles y penales que les sean imputables por los daños causados a los derechos, bienes o intereses patrimoniales del Estado.

La sanción prevista en el este Artículo será aplicada por el superior jerárquico del funcionario objeto de la misma, a requerimiento motivado del Procurador o Procuradora General del Estado. Igual sanción se aplicará al superior jerárquico que no dé cumplimiento a esta medida o la retarde injustificadamente, sin perjuicio de las demás sanciones y procedimientos disciplinarios establecidos en las leyes.

Artículo 92.- Cuando se determinare que un servidor público se haya negado a dar cumplimiento o retardare injustificadamente el cumplimiento a los requerimientos de la Procuraduría General del Estado Monagas, será sancionado de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior.

Artículo 93.- Cuando se determine que un servidor haya suministrado datos y documentos falsos para ingresar a la Carrera de la Procuraduría, se aplicará una sanción de multa entre cincuenta y cien Unidades Tributarias (50 y 100 U.T.), sin perjuicio de las demás sanciones legales aplicables. La sanción será aplicada por el Procurador o Procuradora General del Estado mediante resolución motivada.

Artículo 94.- Cuando se determine que un servidor obrero de la Procuraduría General del Estado Monagas hubiere divulgado algún asunto relativo al Organismo, que haya tramitado o de los que tenga conocimiento, será sancionado con multa entre cincuenta y cien Unidades Tributarias (50 y 100 U.T.), sin perjuicio de las demás sanciones legales aplicables. La sanción será aplicada por el Procurador o Procuradora General del Estado mediante resolución motivada.

DISPOSICIÓN FINAL

UNICA.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Monagas.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Legislativo, en el Estado Monagas, donde celebra sus Sesiones el Consejo Legislativo Socialista del Estado Monagas, en Maturín, a los Dieciocho días del mes de octubre del año Dos Mil Once, Año 201° de la Independencia y 152° de la Federación.

(fdo.)
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO LEGISLATIVO SOCIALISTA DEL ESTADO MONAGAS

Leg. José Rafael Moreno

(fdo.)
EL VICE-PRESIDENTE DEL CONSEJO LEGISLATIVO SOCIALISTA DEL ESTADO MONAGAS

Leg. Jorge Dimas

(fdo.)
EL SECRETARIO DE CÁMARA DEL CONSEJO LEGISLATIVO SOCIALISTA DEL ESTADO MONAGAS

Abg. César Golindano

(fdo.)
Leg. Antonia Reyes

(fdo.)
Leg. Euribes Guevara

(fdo.)
Leg. María Delfina Rivas

(fdo.)
Leg. Magaly Martínez

(fdo.)
Leg. Enrique Bouttó

(fdo.)
Leg. Illyeny Díaz

(fdo.)
Leg. Carmen Elena Urrieta

REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO MONAGAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA - ESTADO MONAGAS - GOBERNACIÓN DEL ESTADO MONAGAS - DESPACHO DEL GOBERNADOR - MATURIN 03 DE NOVIEMBRE DE 2011. AÑO 201°

DE LA INDEPENDENCIA Y 152° DE LA FEDERACIÓN.

CÚMPLASE,

(fdo.)
EL GOBERNADOR DEL ESTADO MONAGAS

José Gregorio Briceño (L.S)

REFRENDADO,

(fdo.)
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Darwin Agreda (L.S)

(fdo.)
LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES

Daysi Blanco (L.S)

(fdo.)
LA SECRETARIA DE HACIENDA, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Ysmania Fernández (L.S)

(fdo.)
EL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA

Pedro Bastardo (L.S)

(fdo.)
EL SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA

Jaime González (L.S)

(fdo.)
EL SECRETARIO DE SALUD

Juan Carlos Bermúdez (L.S)

(fdo.)
LA SECRETARIA DE DESARROLLO ENDÓGENO

Marlin Alvarado (L.S)

(fdo.)
EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL

Ildemar González (L.S)